



# CONTRALORIA

## DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

### AUTO POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA DENTRO DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 008-2020

Cartagena de Indias, 08 de marzo de 2021.

El suscrito Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena en ejercicio de la competencia atribuida en la Constitución Política, Art. 268, numeral 5 y Art. 272; Decreto 403 de 2020, Ley 1437 de 2011, Resolución No.154 del 13 de julio de 2020 por la cual se adopta el Trámite Administrativo Sancionatorio y Resolución No. 255 del 06 de noviembre de 2020 por medio de la cual se asigna el conocimiento de los procesos administrativos sancionatorios expedidas por la Contraloría Distrital de Cartagena.

#### CONSIDERANDO.

Se solicitó inicio de Proceso Sancionatorio en contra el señor **LUIS HERNÁN NEGRETE BLANCO** identificado con cedula de ciudadanía N°1.067.854.747, en calidad de ALCALDE DE LOCALIDAD 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE. Para la ocurrencia de los hechos que a continuación se detallan:

Mediante oficio fechado 21 de abril del 2020 la Dirección Técnica de Auditoría fiscal-CDC solicitó al ALCALDE DE LOCALIDAD 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE la remisión de información relacionada con la expedición del Decreto No 0519 del 22 de Marzo de 2020, mediante el cual se declara la urgencia manifiesta con ocasión de la Emergencia Económica, social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia generada por el virus COVID19 en el país, y la contratación realizada en desarrollo de lo anterior.

Sobre el particular se tiene que, el Art. 43 de la Ley 80 de 1993 dispone que la Contraloría tiene la función de control inmediato respecto al acto de declaratoria y contratos originados con ocasión de la urgencia manifiesta; para el cumplimiento de lo anterior, la misma disposición normativa impone la obligación al ente territorial del envío de la documentación correspondiente que repose en la entidad sobre el tema.

No obstante, la Dirección Técnica De Auditoría Fiscal requirió nuevamente al Alcalde Local, en fecha de 28 de abril de los corrientes, sin embargo este no remitió de manera oportuna la información, así como tampoco la documentación relacionada con la contratación realizada bajo la declaración de urgencia manifiesta en la ciudad, la cual fue enviada hasta el día 30 de abril de 2020.





De cara a lo anterior, y en consideración al tiempo transcurrido luego de la declaratoria de Urgencia en la ciudad y la remisión de la documentación a esta territorial de la misma y de la actividad contractual con ocasión a ella, tenemos que fue suficiente para la entrega de documentos, incluso sin necesidad de un requerimiento por parte de esta entidad, por tratarse de un imperativo legal.

De lo expuesto se puede evidenciar que, se ha presentado renuencia por parte del señor Alcalde Local **LUIS HERNÁN NEGRETE BLANCO**, respecto al suministro de la documentación, por lo que podría estar incumpliendo en lo establecido en los artículos en el Art. 81 de Decreto Ley 403 de 16 de Marzo de 2020, en los que se disponen multas y sanciones por la omisión total o parcial de los informes exigidos, así como su presentación en la forma y oportunidad distinta a la establecida por el organismo de control fiscal, impidiendo así el cabal cumplimiento a las funciones asignadas a la Contraloría Distrital de Cartagena, ocasionando traumas en el normal desarrollo del proceso auditor y obstrucción de la labor de la Contraloría Distrital.

De lo anterior se puede evidenciar que los datos reportados respecto a la ejecución contractual, así como su presentación en la forma y oportunidad distinta a la establecida por el organismo de control fiscal, impidió el cabal cumplimiento a las funciones asignadas a la Contraloría Distrital de Cartagena, ocasionando traumas en el normal desarrollo del control fiscal de la Contraloría Distrital.

El nuevo Decreto 403 de 2020, el cual estipula sanción consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos.

Teniendo en cuenta los hechos descritos, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2020, se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra del señor **LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO**, sin embargo ante la declaración de emergencia con relación al virus COVID 19, se estableció en la entidad suspensión de términos procesales, razón por la cual mediante auto de fecha 21 de julio de 2020, se procede a declarar nulidad de la actuación.

Que teniendo en cuenta que la entidad mediante Resolución No 145 de 08 de julio de 2020, adopta medidas para implementar las tecnológicas de información y comunicación de los procesos, se da inicio mediante auto de fecha 28 de julio de 2020 y se envía notificación electrónica el día 04 de agosto de 2020, al señor **LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO**, para su respectivo conocimiento del auto de inicio de proceso administrativo sancionatorio No. 008-2020, en su contra.





Se deja constancia que el señor, **LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO**, no presento escrito de descargos, sin aportar o solicitar pruebas dentro del mencionado tramite.

Por lo anterior mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, se prescinde del periodo de pruebas al contar con pruebas dentro del mismo y se concede traslado para alegar de conclusión.

### FUNDAMENTO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes Documentos:

- Oficio solicitud de inicio.
- Oficio de fecha 21 de abril de 2020.
- Auto por medio del cual se apertura proceso sancionatorio.
- Notificación Electrónica
- Constancia notificación electrónica correo electrónico.
- Auto que prescinde de pruebas
- Auto traslado para alegar.
- Notificación por estado.

### CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

La Constitución Política de Colombia consagra la función constitucional de control fiscal, como una actividad independiente y autónoma a cargo de las Contralorías a través de la vigilancia de la gestión fiscal de la administración de los particulares o autoridades que manejan fondos o bienes de la Nación.

Para lograr un efectivo control fiscal, las Contralorías exigen a las entidades que vigilan la presentación de información, señalando para ello la forma y términos para presentarlas.

La Contraloría da aplicación a un proceso de evaluación de la gestión fiscal, el cual se lleva a cabo a través de varios procedimientos tales como la solicitud y posterior revisión de la cuenta, visitas fiscales, celebración de auditorías, solicitud de informes y documentos, entre otra, dichos mecanismos permiten a la Contraloría determinar el grado de eficacia, eficiencia, equidad y economía con que han administrado los recursos públicos que les han sido encomendados.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en





todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Como sustento de lo anterior, el artículo 83 del Decreto 403 de 2020 señala que: “Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones: 1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.”

A quienes incurran en las conductas descritas en el artículo 81 del Decreto 403 de 2020”.

“(…)

*g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.*

*h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo.*

*n) No permitir el acceso a la información en tiempo real por parte de la Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal en las condiciones previstas en la ley, o reportar o registrar datos e informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información.*

*k) No atender los requerimientos o solicitud de documentos, libros registrados, contabilidad o información en el marco de ejercicios de vigilancia y control fiscal, de las indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal. La sanción para esta conducta también aplicará en tratándose de contratistas, proveedores, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación. (...)*

En el caso concreto, al exigirse una integración normativa se tiene que la Ley 80 de 1993, dispone

**ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA.** *Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*

**PARÁGRAFO.** *Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia*





manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

**ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA.** Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.

Que las circunstancias fácticas y normatividad se autorizan por ley al representante legal de la entidad en este caso el señor, **LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO**, en calidad de **ALCALDE DE LOCALIDAD 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE**, tal como establece el Decreto No 0519 de fecha 22 de marzo de 2020, Por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el Distrito de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones”, en su artículo cuarto en la parte resolutive ordena remitir los contratos que se suscriban con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta a la contraloría Distrital de Cartagena de Indias.

Razón por la cual la Contraloría Distrital de Cartagena mediante Auto de fecha 28 de julio de 2020, inicia Proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el No. 008-2020, en contra del señor, **LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO**, en calidad de **ALCALDE DE LOCALIDAD 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE** (para la época de los hechos), al no dar cumplimiento con el suministro inmediato de la información contractual suscrita con ocasión a la urgencia manifiesta por COVID 19, ya que si bien es cierto emite una respuesta el día 30 de abril de 2020, donde se hace mención a tres contratos celebrados, se hace necesario aclarar que no se trata solo de mencionar en un cuadro de manera general datos como : valor, objeto y descripción ya que para ejercer un debido control fiscal, se deben aportar todos los documentos de la etapa pre contractual, contractual y pos contractual, ante la renuencia por parte del representante legal de la **LOCALIDAD 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE**, estaría incurriendo así con su actuar en las causales en el artículo 81 del decreto 403 de 2020, con ocasión al entorpecimiento del cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías

El auto de apertura fue notificado debidamente al señor, **LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO**, en calidad de **ALCALDE DE LOCALIDAD 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE**, teniendo conocimiento total de dicho trámite y del tiempo





estipulado para presentar pruebas o respuestas correspondientes no presenta escrito de descargos, siguiendo con las etapas procesales al contar con pruebas de oficio y no contar con pruebas por parte del presunto que logren desvirtuar los hechos se prescinde de pruebas y concede traslado para alegar de conclusión.

El derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución Política, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. La jurisprudencia ha detectado que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber: que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley; que exista correlación entre la conducta y la sanción, tal como en el asunto que nos ocupa, las normas en mención hacen relación a las conductas en las cuales presuntamente infringió el servidor público.

Para que la remisión normativa que eventualmente se efectuó sea constitucional la disposición que la efectúa ha de comprender unos contenidos mínimos que le permitan al intérprete y ejecutor de la norma identificar un determinado cuerpo normativo sin que haya lugar a ambigüedades, ni a indeterminaciones al respecto; que las normas a las que se remite contengan, en efecto, los elementos que





permiten definir con precisión y claridad la conducta sancionada, de forma tal que su aplicación se efectúe con el respeto debido al principio de tipicidad.

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**-Facultad del legislador para prever un régimen de solidaridad respetando las garantías propias del debido proceso.

**LEGAL IMPERATIVA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**-Se quebranta la exigencia constitucional cuando conducta prohibida queda a la discrecionalidad de autoridad administrativa.

**TIPOS EN BLANCO**-Remisión normativa debe ser precisa/**SANCIÓN**-Principio de legalidad.

**RESERVA DE LEY**-Consagración constitucional/**RESERVA DE LEY**-Estipulación de conductas sancionables en materia administrativa/**PROHIBICIONES EN MATERIA SANCIONATORIA**-No está permitido al legislador delegar en el ejecutivo su creación salvo que ley establezca los elementos esenciales del tipo.

La reserva de ley consagrada en el Artículo 150 de la Constitución Política, supone que la estipulación de las conductas sancionables en materia administrativa, concierne a la función exclusiva del Congreso de la República. No obstante, por razones de especialidad es posible asignar al ejecutivo mediante la expedición de actos administrativos de carácter general la descripción detallada de las conductas, siempre y cuando los elementos estructurales del tipo hayan sido previamente fijados por el legislador y sin que en ningún caso las normas de carácter reglamentario puedan modificar, suprimir o contrariar los postulados legales y, menos aún, desconocer las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso. Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.

**REGLAMENTO**-Diferencia entre potestad reglamentaria del Presidente de la República para dictar normas y actividad reglamentaria de organismos administrativos para aplicarlas.

Conviene precisar que es distinta la potestad reglamentaria del Presidente de la República, en cuanto a su capacidad para dictar normas que desarrollan las leyes, ya sean decretos, reglamentos, circulares, instrucciones, resoluciones o directrices





*(Art. 189 numeral 11 C.P.), que la actividad reglamentaria de los organismos administrativos para aplicar las normas, entre estas las que ha expedido el ejecutivo; competencia que tiene por fundamento la función administrativa consagrada en el Artículo 209 de la Constitución Política. En tal sentido, la Contraloría Distrital de Cartagena está facultada para emitir actos administrativos en aplicación a leyes o normas tales como la Ley 734 quien en su artículo 35 determina las prohibiciones de los servidores públicos.*

En el caso en concreto con relación a lo manifestado por el señor **LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO**, en calidad de **ALCALDE DE LOCALIDAD 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE**, este despacho tiene como cometida la conducta por parte del mismo lo que para este ente de control es considerado como incumplimiento a sus funciones y obstrucción al cabal funcionamiento de la Contraloría Distrital, de igual manera se hace claridad que no se logra demostrar mediante pruebas tales como oficios que permitan evidenciar que fue suministra oportuna y debidamente dicha información.

### **DE LA RESPONSABILIDAD.**

De las pruebas allegadas en el inicio de proceso sancionatorio, se puede evidenciar que en efecto hubo un incumplimiento al deber que tenía el señor, **LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO**, en calidad de **ALCALDE DE LOCALIDAD 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE**, para la ocurrencia de los hechos, toda vez que dicha remisión de información fue ordenada por decreto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

De conformidad al artículo 83 del decreto 403 de 2020, los Contralores podrán imponer multa correspondiente al pago desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas.

Adicional a lo anterior, tenemos que el Decreto No 403 de 16 de marzo de 2020, a través del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal dispuso en el Art. 81 que son conductas sancionables las siguientes:

“(…)

g) *No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.*





*h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo.*

*n) No permitir el acceso a la información en tiempo real por parte de la Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal en las condiciones previstas en la ley, o reportar o registrar datos e informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información.*

*k) No atender los requerimientos o solicitud de documentos, libros registrados, contabilidad o información en el marco de ejercicios de vigilancia y control fiscal, de las indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal. La sanción para esta conducta también aplicará en tratándose de contratistas, proveedores, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación. (...)"*

Que la misma disposición normativa se preceptuó en el Art. 83 que el ente de control fiscal está facultado para imponer sanciones a los funcionarios que incurran en las conductas arriba descritas, y las tipificó en como multas y suspensiones provisionales, las cuales serán impuestas luego de la respectiva realización de juicios de valor sobre las pruebas y circunstancias que rodearon los hechos investigados.

Así las cosas, queda demostrado para este Despacho en primera medida que el señor **LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO**, en calidad de **ALCALDE DE LOCALIDAD 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE**, para la ocurrencia de los hechos, quien para este despacho actuó de manera negligente y obstruyendo el cabal funcionamiento de la Contraloría Distrital de Cartagena al suministrar toda la información solicitado con el fin de instalación de la auditoria.

### **CULPABILIDAD.**

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la noción de culpabilidad, a partir de la definición del artículo 63 del Código Civil, determinando como criterio para apreciar dicho elemento, el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, con una capacidad de previsión conforme los conocimientos que "son exigidos en el estado actual de la civilización, para desempeñar determinados oficios o profesiones".

En el derecho administrativo Sancionatorio, basta demostrar la imprudencia, negligencia o descuido del investigado para que se configure la culpabilidad, la cual consiste en no hacer lo necesario para cumplir con un deber que le era atribuible en razón de su cargo, y se caracteriza por la falta de voluntad de generar un resultado en concreto y la ausencia de diligencia para evitarlo.





En el caso que nos ocupa es claro que hubo descuido y falta de diligencia por parte del señor, **LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO**, en calidad de **ALCALDE DE LOCALIDAD 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE**, para cumplir con la obligación que como funcionario le era atribuible, por lo que su actuar omisivo conforme al artículo 63 del Código Civil, se configura una culpa grave teniendo en cuenta que el cargo que ostentaba era de manejo y dirección.

### GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

El artículo 83 del Decreto 403 de 2020 señala que: “Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones: 1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.”

Para lo cual, se tendrán como criterios de valoración los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su "Artículo 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la Infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Que la finalidad buscada con las multas y amonestaciones como sanciones correccionales que impone la Contraloría General de la Republica, buscan facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, y como vemos en el presente proceso la





imposición de las multas debe conllevar al cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes y actuales del inculpado.

El Despacho debe evaluar su conducta integralmente, considerar los antecedentes, valorar el cumplimiento de sus obligaciones atrasadas y el cumplimiento de los reportes anuales a su cargo dentro de los términos establecidos, la obstrucción al ejercicio del control fiscal.

Que existe constancia oficial del valor devengado por concepto de ALCALDE LOCAL en la vigencia evaluada, en cuantía de \$ 7.189.809, más gastos de representación \$ 2.114.110

En consecuencia, teniendo en cuenta la multa establecida por el Decreto Ley 403 de 2020,

Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos, y observando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, este Despacho considera pertinente sancionar al señor **LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO**, en calidad de **ALCALDE DE LOCALIDAD 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE**, toda vez que como servidor público para esta esté órgano de control debió asumir con mayor responsabilidad sus funciones y actuar conforme a los principios de transparencia, eficacia, eficiencia, claridad, publicidad y demás contemplados en la Constitución Política de Colombia, considerando que en su calidad de servidor público además de responder por infracciones a la Constitución y a la Ley, también responden por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en consecuencia se proporciona sanción con multa en cuantía de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$5.316.525)**, correspondiente a cuatro (04) días de salario devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos

### DECISIÓN.

En consecuencia, y en base a lo anteriormente descrito se concluye que el señor **LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO**, en calidad de **ALCALDE DE LOCALIDAD 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE**, para la ocurrencia de los hechos, falto a su deber de garantizar el cabal funcionamiento de la Contraloría Distrital de Cartagena al no dar respuesta a la información solicitada.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que la multa establecida por el Decreto Ley 403 de 2020, Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda





colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos, este Despacho considera pertinente sancionar a al señor **LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO**, en calidad de **ALCALDE DE LOCALIDAD 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE**, con multa en cuantía de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$5.316.525)**, correspondiente a cuatro (04) de salario devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer sanción de multa al señor **LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO**, en calidad de **ALCALDE DE LOCALIDAD 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE**, para la ocurrencia de los hechos, en cuantía la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$5.316.525)**, correspondiente a cuatro (04) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución al señor, **LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°145 de 08 de julio de 2020 emitida por la Contraloría Distrital de Cartagena y conforme a los en los artículos 66,67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO** Contra la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales deberán ser interpuestos personalmente y por escrito debidamente fundamentado ante este Despacho o el del superior inmediato en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por aviso o al vencimiento de término de publicación según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución, el pago deberá realizarse a favor de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, en el Banco AV VILLAS Cuneta No. 824-74261-8 de esta ciudad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoría.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ejecutoriada la presente Resolución presta mérito ejecutivo por, Jurisdicción Coactiva.





**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia del presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría distrital de Cartagena.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Escaneado con CamScanner

**LEONARDO OROZCO DE BRIGARD**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

JSM-OAJ  
Proyecto/elaboro





# CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

Cartagena de Indias, 08 de marzo de 2021.

Señor:

**LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO**

## NOTIFICACION ELECTRONICA

De conformidad con Resolución N° 145 del 08 de julio de 2020, emanada por la Contraloría Distrital de Cartagena, se adopta medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en los procesos de responsabilidad fiscal, disciplinarios, coactivos, sancionatorios que adelanta la Contraloría Distrital De Cartagena, razón por la cual la OFICINA ASESORA JURIDICA, procede a notificarle vía correo electrónico, del auto de fecha 08 de marzo de 2021, mediante el cual se impone sanción de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio **N°008-2020**, haciéndole saber que contra el auto notificado proceden los recursos de conformidad con lo dispuesto en el parte resolutive de la providencia notificada.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo establece el Art. 8 del Decreto que se adopta.

Se deja constancia que envía de trece (13) folios, correspondientes al Auto notificado.

Escaneado con CamScanner

**LEONARDO OROZCO DE BRIGARD**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

JSM-OAJ  
PROYECTO/ELABORO



[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co)



[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)



Tel: (5) 6411130 – 01800041784  
Cel. 3013059287



Bosque Diagonal 22 No. 47B-23